

CONTENIDO

Voto particular

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, presentado por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo III-1

Martes 26 de mayo

Voto particular que presentan las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, y de la Comisión dictaminadora, con motivo del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

Dip. Diputado Leonel Godoy Rangel
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás aplicables, presentamos el siguiente **VOTO PARTICULAR** con motivo del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial". Lo anterior, en términos de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- a. El 20 de mayo de 2026, se entregó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, presentada por la Titular del Ejecutivo Federal.
- b. El 21 de mayo de 2026, la Comisión Permanente turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para dictamen.
- c. El 21 de mayo de 2026, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la realización de un periodo extraordinario, con el objetivo de discutir y en su caso aprobar, entre otros asuntos, la Iniciativa en comento.
- d. El 22 de mayo de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales envió a los diputados integrantes el Proyecto de Dictamen de la iniciativa, citando a reunión de Comisión para su discusión el 26 de mayo de 2026.

II. CONSIDERACIONES DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, promovemos el presente voto particular toda vez que advertimos que la ni la Iniciativa ni el Dictamen en comento abordan de manera responsable las problemáticas que han sido dadas a conocer por diversos especialistas en la materia, cuya atención incidirían directamente en la mejora de la impartición de justicia en nuestro país, que fue trastocada generando un gran daño a la sociedad y a la impartición de justicia cuando se llevó a cabo la aprobación de la reforma en septiembre de 2024.



La iniciativa que aquí se dictamina puede entenderse como una reforma correctiva de la reforma judicial de 2024. Sin embargo, no abandona el modelo de elección popular de personas juzgadoras, sino que intenta corregir fallas operativas, técnicas y constitucionales detectadas tras la elección extraordinaria 2025. Desde esa lógica, sus alcances son limitados, dado que no aborda temas fundamentales que han expuesto diversos académicos, colegios de abogados, universidades y organizaciones civiles por diversas razones que pueden centralizarse de la siguiente manera:

1. Control del Poder Judicial mediante la selección de personas afines al oficialismo que fueron electos mediante acordeones.
2. Politización del Poder Judicial mediante campañas electorales y lógica partidista.
3. Ausencia de criterios técnicos para seleccionar perfiles idóneos.
4. Riesgo para la independencia judicial, al depender del voto popular y de estructuras políticas que impulsaron candidaturas de manera abierta.
5. Deficiencias constitucionales y de diseño normativo por contradicciones internas y vacíos operativos.
6. Sobrecarga institucional del INE y complejidad logística de elecciones masivas.

En efecto, durante los procedimientos desarrollados para elegir a los candidatos que participarían por un lugar en el Poder Judicial, se dio cuenta de diversos actos que desglosan los puntos antes señalados, respecto de la discusión, aprobación y aplicación de la reforma judicial, entre los que podemos señalar los siguientes:

a. Vicios en el proceso legislativo.

Presentación de la Iniciativa y de otras más, y discusión de ésta en la Cámara de Diputados durante la LXV Legislatura, aprobándose el dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales por diputados diferentes a los que integran la Legislatura LXVI.

Para el proceso de análisis y debate de la reforma, se llevaron a cabo diversos ejercicios de parlamento abierto bajo el formato de Diálogos Nacionales y estatales. No obstante, durante la realización de dichos foros, salieron a la luz pública casos en los que no se dejó participar a los trabajadores del Poder Judicial. Ejemplo de ello se dio en el foro celebrado en la Ciudad de Puebla, donde la directora de la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial, Juana Fuentes Velázquez, denunció públicamente que no le permitieron participar con alguna propuesta, siendo que el día anterior, aun se encontraba en la lista de ponentes con voz en dicho foro.

La representante de los jueces dijo que lo mismo pasó con el magistrado Manuel Cano Maynez en el foro del 1 de julio en Guadalajara, Jalisco a quien de plano no dejaron entrar a la sede en donde se llevaría a cabo el debate.

Y en el foro en Xalapa, Veracruz del pasado 12 de julio se le negó la entrada a la directora Nacional de Igualdad y Género y Magistrada de distrito, Mayra González Solís, quien se trasladó de Mérida, Yucatán al estado veracruzano para poder exponer sus ideas, sin embargo, no la dejaron participar.

Como respuesta de ello, el 8 de agosto del 2024, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED), emitieron un comunicado en el que comunicaron la realización de diversas acciones ante la conclusión de los diálogos convocados por la Cámara de Diputados, los cuales resultaron una simulación al no dar oportunidad de participación en diversas sedes a titulares integrantes de la asociación, además de que en uno de los foros cerraron el micrófono en la intervención que realizaba un juzgador federal asistente.

Lo anterior es indicativo de que ninguna de las propuestas y opiniones fue considerada para la elaboración del decreto, por lo que la realización de estos quedó en la mera simulación.

Cabe resaltar además, que dada la importancia que estas reformas tendrían en el ámbito local, no se consideró en ningún foro relacionado con la reforma judicial el tema específico de las repercusiones de la reforma en las comunidades indígenas, ni la necesidad de realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual transgredió su derecho a la consulta previsto en el artículo 2 Constitucional.

Una vez aprobado el dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales, el día 31 de agosto, se dieron a conocer dos resoluciones de amparo, promovidos por jueces adscritos al Poder Judicial, con datos Juicio de Amparo 1251/2024, e Incidente de Suspensión 1190/2024–XVI, a la que posteriormente se sumarían otras más, en las que se ordenaba la suspensión provisional de la discusión de la Reforma del Poder Judicial y su remisión a las Entidades Federativas, emitidas por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, y por el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, respectivamente.

Días después, el 04 de septiembre del 2024, la misma Jueza del Estado de Morelos, dictó suspensión definitiva al amparo 1252/2024, ordenándose que las Cámaras no podrán discutir y en su caso aprobar, la iniciativa de reformas constitucionales al Poder Judicial, ni enviar la Minuta a los Congresos Estatales y de la capital del país, porque se podrían afectar derechos humanos de imposible reparación.

Sin embargo dichas resoluciones fueron ignoradas por la Cámara de Diputados, procediendo a aprobar el dictamen respectivo en sesión posterior a la de la apertura de la nueva legislatura LXVI, en una sede alterna ante el bloqueo realizado por trabajadores del Poder Judicial Federal originó la comisión de diversos hechos que transgreden el correcto desarrollo del proceso legislativo, y que influyeron de manera importante para determinar la invalidez de las acciones aprobadas en dicha sesión, como lo fue haberse llevado a cabo en una instalación deportiva que no contaba con los mínimos elementos tecnológicos y administrativos que permitieran desarrollar la sesión bajo el protocolo y las medidas de seguridad requeridas, y no hubo apoyo para el traslado de los legisladores a dicha sede.

Además, no existió un debido registro para declarar la existencia del quorum legal para realizar la sesión, durante el transcurso de las diversas votaciones económicas no se pudo tener certeza respecto a la identidad de los votantes pues únicamente se levanta la mano, y la verificación del quorum legal exigido fue resuelta a modo subjetivo por el presidente de la Mesa Directiva en funciones Sergio Gutiérrez Luna, al responder que para dicha mesa directiva era evidente que hay quórum, por lo que no procede su moción.

Además de lo anterior, no se otorgó a los legisladores el tiempo suficiente para conocer el contenido del Dictamen que se discutió, situación que se agravó considerando que conforme a la conformación de la LXVI Legislatura, de los 500 Diputados que integran la Cámara de Diputados, 399 legisladores (el 79.8%) no participaron, de manera directa y formal, en el proceso legislativo iniciado en la Legislatura anterior, ya que solo 101 legisladores fueron reelectos, y de éstos solamente diez diputados fueron parte de la Comisión de Puntos Constitucionales en la LXV legislatura, por lo que solo estos serían los únicos que pudieron conocer a fondo el contenido y los alcances de la reforma al Poder Judicial prevista en el dictamen.

Situación similar se presentó en la Cámara de Senadores, en donde pasaron únicamente 4 días, tiempo a todas luces insuficiente para que los Senadores conocieran el contenido de la Minuta y de los términos del dictamen, afectándose con ello el derecho de los Senadores a realizar debidamente sus funciones, pues no se les otorgó el tiempo requerido para estudiar a profundidad el contenido del dictamen, además de que, ante diversos bloqueos en protesta por trabajadores del Poder Judicial se citó a los senadores en la sede de Xicoténcatl para la sesión correspondiente y en la cual también se presentaron diversas irregularidades.

Entre ellas se encuentran: Falta de tiempo a los Senadores para allegarse del contenido y realizar el correspondiente estudio del Dictamen, parcialidad en la conducción de la sesión a cargo del presidente de la Mesa Directiva Gerardo Fernández Noroña, el acoso reiterado de legisladores de la mayoría contra senadores, a saber, las amenazas recibidas por el senador Miguel Ángel Yunes Márquez, en la cuales se le abrirían y retomarían procesos penales contra su persona y familiares; así como el caso denunciado por Senadores de Movimiento Ciudadano donde el Senador de su Grupo Parlamentario Daniel Barreda habría sido detenido como preso político en Campeche junto con su padre Daniel Barreda Puig y el coordinador de los diputados locales, Paul Arce, con la finalidad de evitar su asistencia a la sesión del Senado.

Además, se debe señalar que, una vez aprobado el dictamen por el senado sin ninguna modificación, se remitió de manera inmediata a las legislaturas estatales las cuales respondieron de manera inmediata, incluso con horas de diferencia, lo cual puso en entredicho el respeto al derecho de todos los legisladores que las integran, de deliberar escuchando a las minorías, en igualdad de condiciones y de conocer y de ejercer libremente y de manera adecuada, la función encomendada por su cargo.

En conclusión, computando el tiempo transcurrido entre la aprobación del dictamen de reforma al Poder Judicial en la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados (26 de agosto) y la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación, transcurrieron apenas 20 días, sin que se haya

justificado la existencia de alguna causal legal que ordenara la aprobación en breve tiempo de la reforma en referencia.

b. Suspensiones emitidas por la Reforma del Poder Judicial.

I. Diversas notas periodísticas daban cuenta, hasta el mes de octubre del 2024, de la presentación de al menos 70 amparos interpuestos. (De las suspensiones dictadas ninguna fue acatada.) Entre ellas se encontraron al menos 2 suspensiones definitivas para detener la implementación de la reforma y en una de ellas, emitida El 17 de octubre por la jueza de Distrito en Veracruz, Nancy Juárez, se declaró la suspensión definitiva de la reforma y ordenó a la presidenta, Claudia Sheinbaum, y al director del Diario Oficial de la Federación, Alejandro López, que en un plazo no mayor a 24 horas eliminaran la publicación de la reforma realizada el 15 de septiembre.

A esta resolución la C. Ernestina Godoy Ramos, entonces Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, el 23 de octubre de 2024, consultó a las Cámaras de Diputados y de senadores sobre *“si es procedente eliminar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a lo cual, los presidentes de cada una de ellas respondió que la publicación de la reforma es un hecho irrevocable pues esta había sido publicada conforme a lo previsto en el artículo 135 Constitucional, que era de imposible realización legal, material y táctica, y que además, se incurriría en flagrante violación al principio de integridad e inalterabilidad del DOF.*

c. Acciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 5 de noviembre del 2024, la SCJN resolvió 1 controversia constitucional presentada por el Estado de Guanajuato y 2 acciones de inconstitucionalidad presentadas por los partidos políticos PAN y PRI, interpuestas en contra del “Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

En dicha resolución a cargo del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá declaraba la invalidez parcial de la reforma, sin embargo, esta fue desechada al no alcanzarse los 8 votos necesarios para discutir el fondo del proyecto. (Votos en contra de las ministras Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Yasmín Esquivel Mossa, y del Ministro Alberto Pérez Dayán)

d. Acciones realizadas por el INE

El Juzgado Quinto de Distrito en Querétaro emitió el viernes 18 de octubre de 2024 una suspensión definitiva de la reforma al Poder Judicial, con lo que ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) detener el proceso de elección de jueces y magistrados. La consejera presidenta del INE Guadalupe Taddei, externó que hasta que haya resolución judicial firme detendría el proceso electoral.

El INE presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra los acuerdos emitidos por diversos Juzgados de Distrito que inciden en las actividades que corresponden al Instituto Nacional

Electoral. Al respecto, el 23 de octubre de 2024, por mayoría de votos, la Sala Superior del TEPJF resolvió que “es constitucionalmente inviable suspender la elección de juzgadores”, por lo que los amparos y suspensiones interpuestos no tienen efecto para impedir al INE y al Senado seguir con la organización del proceso electoral del Poder Judicial.

El 15 de noviembre de 2024, durante la conferencia de prensa del Poder Judicial de la Federación, Francisco Javier García Contreras, titular del Juzgado Segundo de Distrito de Colima, explicó que, en el juicio de amparo presentado por la Fundación Iris contra la reforma judicial, el INE incumplió con la suspensión que concedió para que no continuara el proceso de elección judicial, señalando que si el INE continuaba con la organización de las elecciones judiciales de 2025, estaría incumpliendo con la ley, y sus consejeros podrían ser acreedores a más multas o hasta cárcel.

El 27 de diciembre de 2024, se informó que el Juez Sergio Santamaría Chamú, de Morelia Michoacán, negó la solicitud que envió el INE para revocar la suspensión definitiva emitida en contra de la reforma judicial que obtuvo la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (Jufed) y le dio 48 horas para acatar la medida.

El INE argumentó que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha emitido diversas resoluciones que ordenan la continuación del proceso electoral extraordinario para que en junio del 2025 se elija a jueces, magistrados y ministros.

e. Escaso presupuesto para la organización de la elección judicial. Para la organización de la jornada electoral, el INE solicitó al Ejecutivo Federal un presupuesto de 13,250 millones de pesos, de los cuales sólo se le autorizaron 6 mil millones.

La presidenta del INE Guadalupe Taddei, anunció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público liberaría 800 millones de pesos para la elección judicial del 1 de junio de 2025. El INE habría solicitado al menos 1,511 millones de pesos más.

Cabe señalar que no se conocieron los detalles sobre las pláticas realizadas entre dichas autoridades para la aprobación del aumento, ni en qué condiciones se dio este, lo cual en su momento se estimó necesario para descartar posibles presiones hacia los consejeros.

f. Respetto de los Comités de Evaluación de candidatos.

La elección de los Comités de elecciones del Poder Legislativo y del Poder Judicial, se conformaron con personas que guardan cercanía con MORENA, sin posibilidad de que existiera participación de la oposición en la conformación de un comité ajeno a filias partidistas.

El 29 de octubre del 2024, se aprobó en la Cámara de Diputados el Acuerdo para la instalación del Comité de Evaluación que determinaría la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario de 2024-2025. En éste se nombraron a:

- Andrés Norberto García Repper Favila, licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Azcapotzalco. Fue representante de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Consejo electoral del INE en la entidad. En su cuenta de X, antes Twitter, @AndresRepper publicó posicionamientos a favor de Morena y la reforma judicial. Posteriormente, la cuenta y las publicaciones ya no están disponibles.
- María Gabriela Sánchez García, licenciada en Derecho por la Universidad Tecnológica del Centro de México, cercana al senador Enrique Insunza, vinculado con el gobernador de Sinaloa, el morenista Rubén Rocha.
- Maribel Concepción Méndez de Lara, doctora en Administración del Poder Judicial en la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, amiga de Ricardo Monreal.
- Ana Patricia Briseño Torres, maestra en Derecho Electoral por la Universidad de Durango. En 2023 relevó a Guadalupe Taddei como titular del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI).
- Maday Merino Damián, doctora en Derecho Civil. Fue la primera mujer consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), vinculada a Adán Augusto López.

En el Comité del Poder Ejecutivo, la presidenta Claudia Sheinbaum nombró a:

- Arturo Zaldívar, quien se destacó al final de su gestión como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por su cercanía con el expresidente Andrés Manuel López Obrador. Y, en noviembre de 2023, anunció su renuncia a la Corte y después se sumó a su equipo de campaña.
- Javier Quijano Baz, doctor en Derecho por la UNAM. Fue diputado por Morena a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y por muchos años abogado de AMLO.
- Vanessa Romero Rocha, maestra en Derecho por la University College London, columnista y colaboradora de medios de comunicación nacionales e internacionales, desde los cuales ha impulsado narrativas a favor de Morena y la reforma judicial.
- Mary Cruz Cortés Ornelas, maestra en Derecho Electoral por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Magistrada titular de la tercera ponencia y presidenta de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- Isabel Inés Romero Cruz, licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. Es magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz. En noviembre de

2022 asistió a una de las marchas convocadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador según su cuenta de X, aunque borró la publicación.

g. Emisión de suspensión de actividades de los comités de evaluación.

El 20 de diciembre del 2024, el Juzgado Primero de Distrito en Michoacán emitió suspensión definitiva que impide seguir con el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 indicando que, de no cumplir, podría ser multado e incluso consignado por desacato a un mandato judicial. La orden judicial incluye a los tres comités de Evaluación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El 7 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación frenó el proceso de selección de candidatos en atención a dicha suspensión. El 13 de enero, el Pleno de la SCJN decidió que se mantuviera vigente dicho acuerdo.

El TEPJF resolvió, el 22 de enero, que los jueces de amparo son incompetentes en la materia y que el Comité debía reanudar el proceso de selección de candidatos en 24 horas, por lo que, de no cumplir, sus integrantes podrían ser sancionados con multas y hasta arrestos por 36 horas.

Dicho Comité se abstuvo de cumplir con el fallo, y sometió a consideración del Pleno de la Corte resolver si debía cumplir con la decisión del TEPJF o por el contrario, obedecer las suspensiones emitidas en los juicios de amparo.

Con motivo de lo anterior, el TEPJF aprobó el 27 de enero y en abierta contradicción con la Constitución, que fuera la Mesa Directiva del Senado de la República, el órgano responsable de sustituir la labor del Comité de Evaluación del Poder Judicial, y concluir el proceso de elección de los candidatos del PJF.

El 28 de enero del 2025, la SCJN fue notificada de la renuncia de los cinco integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por considerar “inviabile” continuar con la tarea encomendada.

h. Procedimientos de elección opacos.

Durante el desarrollo del procedimiento se presentaron diversos actos que dejaron en entredicho la imparcialidad y transparencia en la elección de los candidatos, aunado a que los criterios de selección no fueron claros, fueron arbitrarios. Por ejemplo:

- Se presentaron duplicidades de registros en las listas de candidatos.
- Se contabilizaron y se hicieron públicas celdas vacías en el listado del Poder Legislativo.
- Se aprobaron candidaturas de personas que no registraron la documentación requerida.
- Falta de acceso a las plataformas del proceso en el Poder Legislativo.
- Reducción de candidaturas que irían a tómbola para elegir candidatos.
- Se desconoce si hubo entrevistas a candidatos, cuantas y a quienes se realizaron.

- Postulación y posterior elección de 33 candidatos (19 magistraturas y 14 jueces) que no contaban con el promedio académico mínimo exigido en el texto constitucional (8 en licenciatura y 9 en especialidad), y que incluso fueron avalados por el Tribunal Electoral ante la invalidez que de dichas victorias había realizado el INE. Las respectivas constancias de mayoría se les entregaron el 18 de agosto de 2025.
- Reconocimiento de que diversos candidatos mantuvieron relaciones con la delincuencia organizada o que enfrentaron acusaciones por la comisión de diversos delitos o de violencia contra las mujeres.

i. Publicación del Acuerdo del INE por el que se emite el marco geográfico electoral para la elección judicial.

En noviembre de 2024, el INE aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo se modifica la estructura de la elección de jueces del Poder Judicial, delimitando circuitos judiciales, generando un nuevo criterio denominado "*distribución de especialidades*". Con ello decidió cuántos tribunales especializados habría en cada circuito judicial.

A partir de ello, se determinó cuales cargos específicos serían electos en determinados distritos electorales de cada uno de los circuitos.

Con ello se confirma que fue falsa la aseveración realizada desde el Ejecutivo Federal, de que todas las personas elegirían a todos los jueces, pues en términos generales, se dejó la elección de cargos federales a solo una porción de ciudadanos de distritos específicos.

j. Realización de campañas con impacto mediático por algunos candidatos.

No pasaron desapercibidos los actos de campaña que realizaron algunos candidatos, como lo fue Loretta Ortiz Ahlf, quién arrancó su campaña para su reelección en un foro con sindicatos, entre ellos el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y la Cooperativa Cruz Azul, justificando dicho evento como un Foro Informativo sobre cargos del Poder Judicial, o bien el evento en el que participó la ministra Yasmín Esquivel, quien se reunió con integrantes del Sindicato Nacional Trabajadores de la Educación (SNTE) en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec (TESE). Respecto de dichos eventos, el INE ordenó retirar las publicaciones de dichos eventos, pues violaron las reglas de equidad que emitió el INE.

Lo anterior fue una consecuencia de que las campañas se desarrollaron sin financiamiento público, con reglas extremadamente restrictivas para la difusión, y sin acceso real a medios masivos. La mayoría de las candidaturas no tuvo posibilidad de presentar sus propuestas, mientras que otras, afines al oficialismo, contaron con respaldo logístico y cobertura preferencial. Esta inequidad, además de injusta, atenta contra el derecho ciudadano a un voto informado.

Una elección sin debate público, sin contraste de ideas, sin condiciones de equidad, no puede llamarse democrática. Las urnas no son suficientes para legitimar una elección; se requiere también que todos los contendientes tengan las mismas oportunidades para ser escuchados.

k. Promoción de la jornada electoral por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el mes de marzo, el TEPJF determinó que no solamente este órgano podría hacer difusión de la elección del 1 de junio de 2025, sino que también lo podría hacer el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los Poderes estatales, los Organismos Públicos Locales Electorales y las personas servidoras públicas, debiendo observar que no podrían aludir a alguna candidatura en específico, podrían realizar campañas de comunicación social sin sesgo; campañas de orientación para informar sobre cómo emitir el voto; y comunicación social de carácter institucional que cumple con fines informativos, educativos y de orientación sobre el proceso.

Dicha situación fue aprovechada por la titular del Ejecutivo Federal para promover la votación desde las conferencias matutinas que realiza diariamente, y en la cuales, incluso, participó la secretaria de Gobernación, Rosa Icela Rodríguez explicando la elección, situación que generó una clara intromisión del Ejecutivo Federal en esta.

l. Entrega y uso de acordeones para ordenar e inducir el voto por candidatos específicos.

El cierre de las campañas de la elección judicial estuvo marcado por un reparto masivo de acordeones en redes sociales, mensajes de texto y versiones físicas para favorecer a candidaturas cercanas a Morena.

En la mayoría de las versiones destacaba la inclusión de las tres ministras más relacionadas con la 4T, a saber: Lenia Batres, Yasmin Esquivel y Loreta Ortiz.

Los acordeones, en los que se recomendó a la gente votar por candidaturas afines a Morena, se distribuyeron en la calle de manera física, en redes sociales, por mensajes de texto y en aplicaciones. Mas que recomendaciones fueron guías que debían seguir las personas.

Incluso la titular del ejecutivo federal se pronunció sobre la necesidad de la intervención de los organismos garantes en caso de que se estuviera actuando mal.

El 29 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) prohibió la difusión de acordeones que pudiera favorecer a algún candidato en la elección judicial, tanto en el periodo de veda como durante la jornada electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó el acuerdo aprobado por el INE. Sin embargo, después de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) adoptó medidas cautelares para "inhibir" el reparto de acordeones con instrucciones para votar en las elecciones, consejeros del organismo insistieron en que los votantes podrían ingresar a las casillas con sus listas de números que corresponden a candidatos.

Es decir, las autoridades electorales actuaron de manera tardía en regular la entrega y uso de los acordeones, que fue una clara inducción al voto. La propia OEA advirtió sobre la gravedad de esta práctica, señalando que distorsiona la libertad del sufragio y convierte el proceso judicial en una operación política encubierta.

Una elección en la que el voto se ejerce siguiendo una lista impuesta por redes clientelares, sin conocer a candidatas y candidatos, sin criterios técnicos y sin información real, no es una elección libre. Es una simulación. Estas prácticas comprometen gravemente la validez del resultado y deben ser sancionadas con firmeza, si se pretende preservar siquiera una mínima apariencia de legalidad.

En más del 90 % de las casillas, los votos favorecieron exactamente a las candidaturas listadas en los acordeones. La Autoridad electoral identificó este "Voto en bloque" pues en la mayoría de las casillas se registraron votos idénticos en masa. La coincidencia entre los acordeones y los resultados es "estadísticamente inexplicable", pues hasta en el 96.3 % de las casillas hubo al menos un voto para las listas sugeridas.

Como resultado, se observó que de las nueve personas ministras electas para la Suprema Corte, seis fueron postuladas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. Aunque todos y cada uno de quienes integran la Suprema Corte de Justicia tiene una vinculación directa o indirecta con la 4T. Esta configuración, sumada a las personas electas a magistradas y magistrados para los tribunales disciplinarios y electorales coincidieron en más del 90% de los acordeones distribuidos, lo cual configura una peligrosa y antidemocrática concentración de poder.

La entrega de acordeones representó sin duda, una actividad que vulneró el ejercicio de las elecciones, lo cual fue reconocido incluso por el mismo TEPJF en el proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-194/2025, SUP-JIN-254/2025, SUP-JIN-270/2025 Y SUP-JIN-303/2025 ACUMULADOS, en el cual se da cuenta de que *"la existencia de una estrategia de distribución sistemática y generalizada de guías de votación ("acordeones") constituyeron propaganda electoral prohibida, lo cual benefició indebidamente a diversas candidaturas e impactó de manera determinante en los resultados electorales. Esa irregularidad actualizó las causales de nulidad correspondientes al uso de financiamiento ilícito y la violación grave a los principios constitucionales que rigen la materia electoral."*

Derivado del análisis que realizó la autoridad electoral en el tema y dado que los acordeones existieron en el marco de la elección judicial y que existió una estrategia premeditada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada sobre la distribución de los acordeones con el fin de influir en la ciudadanía, el Tribunal propuso la nulidad de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que, en el proyecto aludido, el TEPJF señaló que la existencia de dichos acordeones tuvo repercusiones graves, considerando que además, existieron áreas de mejora regulatoria sobre la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que existió una omisión legislativa relativa sobre su diseño, por ejemplo, en los siguientes aspectos:

- *La implementación de modalidades de voto para que las personas mexicanas residentes en el extranjero y en situación de prisión preventiva pudieran participar en la elección.*
- *El diseño de la geografía electoral de la elección.*
- *Las reglas y el desarrollo de la etapa de selección de candidaturas.*
- *Las condiciones del periodo de campaña (reglas sobre el acceso a radio y televisión, topes de gastos de campaña, así como sobre los eventos en los cuales podían participar las candidaturas).*
- *Las reglas sobre el escrutinio y cómputo de los votos.*
- *La representación de las candidaturas en las casillas y en los cómputos de la elección.*
- *La publicación y notificación de los actos de autoridad relacionados con la elección.*
- *La participación de las instituciones y estos de carácter público en la promoción del proceso electoral.*

Al final, la resolución superficial del Tribunal Electoral determinó que no se acreditó quién los financió, no se probó que beneficiaran de forma indebida a candidaturas y que tampoco se demostró afectación a la equidad en la contienda. Así mismo determinó que no se podía restringir el derecho de cada persona a llevar sus propias notas privadas.

m. Poca participación de la sociedad en la jornada electoral.

Desde las primeras estimaciones de la jornada electoral, dadas a conocer por el INE en la noche del 1 de junio, se informó que la participación ciudadana durante la elección del Poder Judicial fue de entre el 12.57 y el 13.32%.

Posteriormente confirmado, se trata de un porcentaje verdaderamente bajo que es fiel reflejo de la nula exigencia que se dice realizó la sociedad de elegir a sus jueces y magistrados que tanto ha predicado la Presidenta.

La legitimidad de esta elección se pone en entredicho cuando se pretende dar validez a una elección en la que pudo haber votado solamente una persona, lo cual representa una falta de representatividad y validez real de la elección, al no existir un porcentaje mínimo para validar la elección.

La escasa participación ciudadana fue dada a conocer por diversos medios de noticias, en cuyas notas se observaron casillas prácticamente vacías y urnas sin llenar, lo cual refleja de mayor manera la abstención, pues una participación concurren hubiera generado varias urnas llenas de boletas, ante la gran cantidad de estas que recibió cada elector (nueve boletas en el caso de la CDMX).

El 2 de junio, en la conferencia mañanera, la presidenta aplaudió la participación obtenida en la jornada electoral, que en el más alto umbral se situó en 13.32%, sin embargo, no debe pretender ocultarse el hecho de que el padrón electoral está integrado por 99.7 millones de electores, de los cuales únicamente votaron 13.32%, es decir, solamente 1 de cada 10 ciudadanos decidió participar en la elección.

Los hechos hasta aquí relatados dan cuenta de la serie de ilegalidades en la que se desarrolló la elaboración, aprobación e implementación de la reforma al poder judicial.

n. El proceso de validación de la elección judicial.

En su faceta final, durante la sesión del 15 de junio de 2025 del Consejo General del INE, la mayoría de consejeras y consejeros del INE, argumentaron la existencia de graves irregularidades durante todo el proceso electoral judicial, vacíos legales, inequidades en la contienda y una desnaturalización del modelo de justicia. Señalaron la existencia de más de 800 casillas con irregularidades, más de 3.8 millones de votos anuladas, casillas infladas, acordeones repartidos a la población que coinciden con los resultados finales, boletas sin doblar, dan cuenta de conductas que pese a haberse realizado, no fueron consideradas como suficientes para no validar la elección. Por lo cual, 5 de ellos manifestaron su desacuerdo con declarar la validez del proceso electoral.

El pasado 20 de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dos diversos proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Janine Otalora y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los proyectos proponían la declaración de nulidad de la elección judicial, concretamente de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, celebrada el 1 de junio de 2025, a partir de las irregularidades graves que se presentaron durante el proceso. Se argumentó que hubo una estrategia ilícita, compleja y coordinada para distribuir "acordeones" o guías de votación, financiados ilegalmente, que influyeron en el voto ciudadano y vulneraron principios constitucionales como la equidad en la contienda y la autenticidad del voto.

La entrega y distribución de miles de acordeones impresos, imágenes, videos, denuncias, investigaciones de la Fiscalía y correlaciones estadísticas que demuestran que las candidaturas que aparecieron en los acordeones fueron las más votadas. Además, se identificaron patrones de votación atípicos y concentrados, imposibles sin coordinación externa.

Se concluyó que la estrategia de los acordeones fue determinante en los resultados, con diferencias de votos menores al 5% entre ganadores y perdedores.

El análisis estadístico presentado evidenció la influencia determinante de los "acordeones" en los resultados de la elección.

1. Correlación entre candidaturas y resultados electorales:

- Se identificaron 51 modelos de acordeones, pero uno de ellos, que incluía las 9 candidaturas ganadoras, tuvo una distribución masiva en 26 de las 32 entidades federativas. Este modelo coincide con el 70.8% de los acordeones registrados, lo que sugiere una influencia directa en los resultados.

- Las candidaturas que aparecieron con mayor frecuencia en los acordeones fueron las más votadas, tanto en el caso de mujeres como de hombres. Por ejemplo, las 7 mujeres más recurrentes en los acordeones fueron las 7 más votadas, incluyendo las 5 ganadoras y las 2 mejores perdedoras.

2. Concentración del voto:

- Se observa una concentración excepcionalmente alta en una sola combinación de 9 candidaturas, que obtuvo cerca del 45% de los votos válidos (41 millones de votos). Esto es estadísticamente improbable en una elección con más de 7 mil millones de combinaciones posibles, lo que indica una coordinación deliberada.

3. Índices de concentración y homogeneidad:

- El **Índice Herfindahl-Hirschman** muestra una concentración del voto en una única fórmula, con un valor de 0.20, lo que es atípico en elecciones de listas abiertas.
- El **Índice de Disimilitud** revela una homogeneidad geográfica en el voto por las 9 candidaturas ganadoras, con coincidencias perfectas en varias entidades federativas, lo que refuerza la hipótesis de coordinación.

4. Correlación entre candidaturas ganadoras:

- Se observa una correlación de Pearson superior al 80% entre las 5 candidaturas más recurrentes en los acordeones, lo que significa que los votantes que eligieron una de estas candidaturas también votaron por las otras cuatro en la mayoría de los casos.
- En sentido inverso, las candidaturas que no aparecían juntas en los acordeones tampoco fueron votadas conjuntamente, lo que refuerza la influencia de los acordeones en la decisión del electorado.

5. Relación entre elecciones simultáneas:

- Existe una correlación de Pearson de 0.92 entre el voto por las 9 candidaturas ganadoras de la Suprema Corte y las 5 candidaturas ganadoras del Tribunal de Disciplina Judicial. Esto sugiere que los votantes siguieron una guía común para ambas elecciones.

6. Participación electoral y concentración del voto:

- En las entidades con mayor participación electoral, se observa una mayor predilección por las 9 candidaturas ganadoras, lo cual es atípico, ya que normalmente una mayor participación fragmenta más el voto.

Lo anterior, descarta toda posibilidad de que los resultados del pasado proceso electoral judicial se hayan dado de forma espontánea y auténtica, dado que los acordeones fueron un mecanismo de coordinación sistemática y generalizada que influyó decisivamente en los resultados de la elección.

Estas voces críticas tanto del órgano electoral como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser atendidas y no desestimadas. Cuando incluso la autoridad organizadora expresa dudas y objeciones sobre la validez del proceso que llevó a cabo, la ciudadanía debe detenerse a reflexionar que no se puede ignorar una crisis institucional tan evidente. Continuar con este proceso, como si nada hubiese ocurrido, es profundizar la fractura institucional y legitimar un modelo viciado desde su origen.

III. SENTIDO DEL VOTO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Por todo lo anterior, las Diputadas y Diputados del GPPAN hacemos de su conocimiento que el sentido de nuestra votación es **EN CONTRA** de la propuesta que aquí se dictamina. **Disentimos del sentido del dictamen**, ya que deben considerarse de manera integral todos los problemas que se presentaron en el desarrollo del procedimiento y no solamente modificar ciertos aspectos que, además, tienen una fuerte tendencia a concentrar la determinación de los perfiles que competirán en el comité técnico de evaluación de cada uno de los poderes, aunque se pretenda también cambiar la fecha de realización de la jornada judicial a 2028 para que no coincida con las elecciones federales y locales del 2027. La propuesta en sus términos tiene graves riesgos de politizar la elección judicial al hacerlos coincidentes con posteriores jornadas electorales, o incluso con el procedimiento de revocación de mandato si este llegare a solicitarse.

Consideramos que es momento oportuno para revisar de fondo este tema, para retomar un modelo en el que la designación de jueces, magistrados y ministros se realice con base en la experiencia profesional, la capacidad y el servicio profesional de carrera, además de propiciar un sistema de procuración e impartición de justicia que respete los derechos humanos de las y los mexicanos.

IV. PROPUESTAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.

Debido al sentido de nuestro voto, presentamos las siguientes propuestas mediante las cuales se busca implementar reformas profundas y estructurales que aborden la problemática de la impartición de justicia de raíz. Creemos firmemente que un sistema de seguridad y justicia robusto y transparente es esencial para garantizar el Estado de Derecho y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, así como la independencia judicial y su profesionalización:

a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a dotar y respetar la plena autonomía e independencia de las autoridades federales y locales del ámbito jurisdiccional. Esto, para garantizar el debido cumplimiento de sus facultades y

obligaciones, principalmente el de dotar de justicia pronta y expedita a cada persona que acuda ante ellos para ejercer un derecho frente a otra persona o, incluso, ante el mismo Estado.

No obstante lo anterior, durante la administración del Presidente López Obrador, el Poder Judicial Federal fue objeto de acusaciones y críticas motivadas principalmente por la emisión de resoluciones que supuestamente afectaron los intereses del gobierno federal, sin querer aceptar que en realidad se invalidaron reformas que eran contrarias a nuestro marco constitucional y legal, así como de ordenamientos de carácter convencional de los que México es parte, como es el caso del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, mejor identificado como T-MEC.

Este método de acusación y señalamientos en contra de las autoridades jurisdiccionales es repetido por las y los titulares de los Ejecutivos Locales afines al ex Presidente López Obrador, y a la actual Presidenta de México.

Como forma de coacción los Poderes Ejecutivo y sus legisladoras y legisladores afines, mantuvieron un sometimiento presupuestal en contra del Poder Judicial siendo que, en cada discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y el de cada entidad federativa, se detuvo cualquier tipo de ampliación presupuestal.

Esto, invariablemente tuvo como principal afectación la limitación o anulación del derecho de acceso a la justicia de toda persona que acudía a instancias jurisdiccionales para hacer valer la protección de sus derechos y defensas. Al respecto, cabe hacer referencia también a que el control de los presupuestos, es una de las principales formas de propiciar la corrupción, pero sobre todo de someter la autonomía e independencia en tanto que ya hemos visto que la reacción gubernamental ante resoluciones judiciales que consideraban contrarias a sus planes y programas se veían reflejadas en contraataques al presupuesto del Poder Judicial federal.

Por lo cual se vuelve indispensable garantizar un presupuesto mínimo en tanto que es una de las principales garantías institucionales elementales para que cualquier Poder y órgano constitucional puedan desplegar sus atribuciones con plena autonomía e independencia.

En México, a nivel federal, solo tenemos 3 juezas y jueces por cada 100 mil habitantes, aunque el estándar internacional requerido por la OCDE es de 65.

Invertir en justicia permite al Poder Judicial federal atender los más de 1.3 millones de casos que se estimó recibir tan solo en el 2024.

A nivel local, esta situación resulta más crítica, dado que es en sede local donde se radican la mayor cantidad de juicios. Así, vemos que con base información del INEGI, Campeche es la entidad federativa con mayor número de juzgadores por cada 100 mil habitantes con 10, mientras que hay siete entidades federativas con tan solo dos jueces por cada 100 mil habitantes como Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

En promedio, se puede afirmar que a nivel nacional existen únicamente tres juzgadores por cada cien mil habitantes. ¿Este número por sí mismo puede garantizar una justicia pronta y expedita?

Según el informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), el número total de jueces en España supone 11,9 jueces por 100.000 habitantes, frente a los 22,9 jueces por 100.000 habitantes de media en la Unión Europea.

Con base en el Índice Global de Impunidad 2024 elaborado por la Universidad de las Américas Puebla, se señala que México tiene solo dos jueces por cada 100 mil habitantes, lo que equivale a menos de una séptima parte del promedio global de entre 94 países, que es de 14.13 jueces. Ese mismo estudio identifica a Alemania como el país con el menor nivel de impunidad, con un promedio de 26.33 de personas juzgadoras por cada 100 mil habitantes, y en segundo lugar se señala a Luxemburgo, con una tasa promedio de 35.19 jueces. El promedio de los 10 países que se señalan con los menores índices de impunidad, es de 19.9 juzgadores por cada 100 mil habitantes.

El país se encuentra en esta situación porque tanto a nivel federal como en las entidades federativas se carecen de capacidades institucionales que permiten establecer políticas de seguridad y el acceso a la justicia.

Por ello proponemos garantizar un presupuesto mínimo indispensable así como la creación de un Sistema de Coordinación integrado por los Poderes de la Unión y representantes del Poder Judicial de las entidades federativas que, sin generar una nueva estructura administrativa, realice los estudios tendientes a mejorar el sistema de impartición de justicia y propongan el número de personas juzgadoras a nivel federal y en las entidades federativas que resulte necesario e indispensable para hacer más pronta la impartición de justicia tanto a nivel federal como a nivel local, incluyendo un estudio sobre el número de personas defensoras de oficio indispensable para atender las causas, principalmente de las personas con menores recursos.

Se propone que sea un trabajo plural entre los tres poderes dado que a partir de su coordinación se puede identificar la necesidad del personal jurisdiccional necesario que permita la impartición de justicia más rápida y eficiente en beneficio de toda la población.

En el mismo sentido, las y los promoventes de la presente propuesta hemos advertido y denunciado la indebida injerencia de distintas áreas del gobierno federal para debilitar al Poder Judicial mediante la amenaza de sus integrantes con la finalidad de limitar sus facultades y atribuciones siendo necesario se garantice y proteja sus autonomías e independencias y es por ello que insistimos que dicha protección debe establecerse claramente en nuestra Constitución Política ante eventuales ataques provenientes del actual gobierno.

Ahora bien, las y los promoventes de la presente propuesta consideramos que el fortalecimiento de Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas invariablemente debe considerar aspectos como el de su integración, funcionamiento y disciplina para que actúen con la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia que se requiere en estos momentos.

La propuesta que presentamos parte del fortalecimiento de la carrera judicial, procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua, así como el establecimiento de requisitos adicionales con la finalidad de evitar el nombramiento de personas vinculadas a intereses particulares y sometidas a intereses políticos, económicos,

incluso delincuenciales. Asimismo, establecemos como requisito el contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura para todas las personas que tengan la intención de integrar órganos del Poder Judicial, Juezas, jueces, Magistradas y Magistrados.

En el proceso de análisis de las preocupaciones y consideraciones de la sociedad civil realizadas respecto a la integración de los órganos jurisdiccionales, las y los promoventes consideramos oportuno que se establezca que el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. Esto, es con la finalidad de acercar a la ciudadanía ajena a la carrera judicial a la actividad jurisdiccional pero también para mantener un debido y funcional equilibrio con aquellas que personas que pertenezcan a dicha carrera judicial para no dilatar o entorpecer el derecho de acceso a la justicia.

La consolidación de la carrera judicial de personas funcionarias judiciales y establecer mecanismos claros y rigurosos de formación, capacitación, designación, promoción, vigilancia y sanción es vital para el cumplimiento de la función jurisdiccional y podrá nutrir a los Poderes Judiciales de personas funcionarias idóneas para la encomienda que les sea asignada y ser garantes de los diversos derechos humanos que nos asisten diversos ordenamientos jurídicos.

En el mismo sentido, proponemos la consolidación de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos como instrumento que se encargará de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, sus órganos auxiliares y de ministerios públicos.

En forma complementaria, proponemos que en los procesos de nombramiento de las Ministras y Ministros, se realice con la intervención de un Comité plural conformado por integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. Es decir, disminuimos la intervención e injerencia del Ejecutivo Federal en el proceso de nombramiento manteniendo las facultades del Senado de la República en la materia.

La propuesta atiende la solicitud de que en dichos nombramientos se considere la intervención de ciudadanas y ciudadanos para garantizar que solo llegarán quienes sean idóneas. En efecto, la propuesta es contraria a la posición del gobierno en turno de establecer un procedimiento de elección popular de las personas integrantes de los poderes judiciales que no garantizará el debido funcionamiento de nuestro sistema judicial, y respecto del cual, diversos estudiosos del tema han advertido el peligro que se corre para que se haga participe el crimen organizado en las elecciones como en las decisiones de los jueces electos.

Finalmente, proponemos el fortalecimiento del Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. En el mismo sentido que la integración de otros órganos jurisdiccionales se propone un mecanismo plural y con participación ciudadana.

b. Acceso a la Justicia

La presente propuesta contiene dispositivos para habilitar mecanismos de justicia y soluciones alternas de manera privilegiada, atendiendo a la necesidad de dotar a la ciudadanía de procesos más cercanos y ágiles, en que se aprovechen los adelantos de la tecnología.

Una de las vertientes más importantes de la justicia para el ciudadano es la denominada justicia cotidiana.

La justicia cotidiana se refiere a la administración de la justicia en la vida diaria de las personas, abarcando los conflictos y disputas comunes que los ciudadanos enfrentan de manera regular. Esta noción implica un acceso rápido, sencillo y efectivo a los mecanismos de asesoría, de resolución de conflictos y a los servicios judiciales para atender situaciones que afectan directamente la vida cotidiana, como problemas familiares, civiles, penales de baja cuantía.

La justicia cotidiana se caracteriza por:

Accesibilidad: Los servicios de justicia deben estar disponibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica o nivel de educación.

Rapidez y eficiencia: Los procesos deben ser ágiles y resolverse en plazos razonables, evitando demoras innecesarias que afecten la vida diaria de los ciudadanos.

Simplicidad: Los procedimientos deben ser comprensibles y fáciles de seguir para cualquier persona, sin necesidad de conocimientos jurídicos avanzados.

Costos razonables: El acceso a la justicia cotidiana debe ser asequible, evitando que los costos sean un obstáculo para quienes necesitan resolver sus conflictos.

Resolución efectiva: Las soluciones ofrecidas deben ser prácticas y aplicables, buscando resolver los conflictos de manera definitiva y justa.

La justicia cotidiana juega un papel crucial en el fortalecimiento del estado de derecho y en la construcción de una sociedad más equitativa y armoniosa, asegurando que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos de manera eficiente y efectiva en su vida diaria.

En cuanto al proceso penal, proponemos que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de la Constitución.

Como lo hemos señalado en diversos foros, la deficiencia en la impartición de justicia también debe entenderse y atenderse desde el funcionamiento de las instituciones ministeriales. Las acusaciones del Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Judicial Federal no consideran la actuación del Ministerio Público o de las autoridades encargadas de las tareas de seguridad pública que se han mostrado deficientes en algunas ocasiones y, en otras, actúan en complicidad. Sobre la actuación de los ministerios públicos ni una sola crítica, pero tampoco una sola idea tendiente a mejorar la prevención y la procuración de justicia.

Es por ello que proponemos que la formación, capacitación y actualización del personal de las instituciones ministeriales también se realice a través de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos lo que permitirá una homologación de actuaciones y criterios tanto en la procuración como en la impartición de justicia. En el mismo sentido, señalamos que es necesario se establezca un régimen sancionatorio aplicable a cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada.

Como parte del acceso a la justicia, Acción Nacional en todo momento ha advertido la necesidad de garantizarle a la víctima u ofendido la reparación integral del daño entendido como aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Nunca será suficiente para la víctima u ofendido si la persona responsable de la comisión de un delito únicamente es declarada culpable y sentenciada a permanecer en algún centro penitenciario por un tiempo determinado y menos cuando no se le garantiza la reparación integral del daño por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sin duda alguna, la duración de los procesos judiciales se ha convertido en una de las mayores críticas en contra de las autoridades jurisdiccionales. Son muchos los casos en que la actuación de autoridades jurisdiccionales ocasiona que no se cumpla con el mandato constitucional de contar con una justicia pronta y expedita.

Es por ello que estamos proponiendo que los órganos jurisdiccionales tendrán el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. En caso de no emitir una resolución en dicho plazo, la Jueza o Juez respectivo deberá enviar al Consejo de la Judicatura correspondiente la justificación y, en su caso, solicitar la ampliación del término señalado o podrá ser acreedor de un correctivo administrativo.

Ahora bien, una de las propuestas más innovadoras es retomar la figura del jurado popular. En muchos países donde funciona el sistema acusatorio, uno de los componentes fundamentales para su desarrollo cabal y que a su vez legitima al sistema y empodera al ciudadano, es el jurado popular.

Dicha institución deposita en la ciudadanía la función de apreciar directamente las pruebas que las partes ofrecen en los procesos judiciales. El jurado popular ha evolucionado a lo largo de los siglos y sigue siendo una figura útil para el cumplimiento de los afanes de justicia en muchas sociedades. Si bien su nacimiento y evolución se ha dado en países pertenecientes a la familia del derecho anglosajón, no podría considerarse que su funcionamiento ha existido en otras tradiciones e incluso en el derecho del occidente ancestral, como ocurría en las antiguas Grecia y Roma.

La implementación de sistemas acusatorios en Europa como en Latinoamérica en las últimas décadas se ha desarrollado con el establecimiento de diversas modalidades y componentes. La primera generación de esquemas acusatorios se hizo con un planteamiento de procesamiento de manera exclusiva ante órganos jurisdiccionales de naturaleza de autoridad estatal, modelo de jueces profesionales. Actualmente se observa una segunda generación de reformas caracterizada por la inclusión de juicios orales ante diversas modalidades de jurado popular. Esta

modalidad se observa tanto en España, Italia como en diversas entidades federativas de Argentina y en Chile, Paraguay, República Dominicana, Nicaragua, El Salvador, totalizando 21 estados de 35 miembros de la Organización de los Estados Americanos, siendo previsible que la figura avance en otros países hermanos.

Los juicios orales ante jurado popular son reconocidos mecanismos que tienen ventajas respecto de juicios ante jueces expertos. Algunas de las ventajas que se advierten son las siguientes:

- Legítiman el sistema de justicia, al darle al ciudadano la potestad relevante de conocer las pruebas y de emitir veredictos.
- Generan esquemas orgánicos de rendición de cuentas y transparencia, al exponer directamente ante la sociedad y medios de comunicación el trabajo de las partes: policías, fiscalías, defensores, partes técnicas.
- Es parte sustancial de los mecanismos de control democrático del poder y de pesos y contrapesos.
- Impone límites desde la ciudadanía a los excesos y desvíos del poder.
- Generan una conciencia de la responsabilidad que tienen todos los miembros de la sociedad por el devenir común.
- Implican un mecanismo de solución de disputas pacífico y que permite además la generación de esquemas de restauración social.

Lejos de constituir un esquema de enjuiciamiento que pueda vulnerar derechos fundamentales, bien regulado e instrumentado, el sistema de jurado popular puede maximizar su garantía y protección, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA (8 DE MARZO DE 2018):

“222. ...El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a esta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.”

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos que en la medida en que se refuercen los esquemas de participación ciudadana, en un sistema armónico de protección de las instituciones, se habrá de legitimar el sistema de justicia, motivo por el cual se propone que mediante un jurado popular se puedan sentenciar determinados delitos que han sido un lastre para nuestra sociedad, por lo que se propone se implemente en los delitos del fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. En ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

En cuanto a la justicia transparente y digital, la justicia digital se ha convertido hoy en día en una práctica surgida por diversas circunstancias que han incidido directamente en la forma de vida de las personas y de la sociedad, como lo

son el desarrollo de las tecnologías de la información e incluso, el surgimiento de enfermedades que implican establecer restricciones al contacto social, como lo ha sido la pandemia por la enfermedad del COVID-19.

Ante ello, actualmente existen diversas materias jurisdiccionales en las cuales ya se realizan procedimientos vía sistema en línea, como lo son la materia contenciosa administrativa, así como materias en las que existen disposiciones que permiten el uso de medios electrónicos para desarrollar algunos de los procedimientos, como lo son la materia laboral e incluso la materia penal.

En consideración a ello, y ante la suspensión de actividades presenciales que generó en el 2020 la pandemia por el COVID-19, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el *"Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo"*¹, para regular lo relativo al uso de la tecnología para la impartición de justicia federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

En dicho acuerdo, se dan importantes datos que ayudan a justificar la propuesta que se presenta en este apartado, la cual gira en torno únicamente en beneficio de la sociedad para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a una justicia pronta y expedita. Algunos de dichos puntos son:

- Posibilidad de tramitar procedimientos a través de medios electrónicos en materia de amparo, penal, fiscal, contencioso administrativo, laboral y mercantil; así como en juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil y en materia de extradición.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de implementar herramientas tecnológicas para la tutela de garantías fundamentales en casos penales del sistema adversarial.
- En el caso específico de las acciones de extinción de dominio, la ley de la materia prevé el uso de medios técnicos para el desahogo de diligencias judiciales.
- La Ley de Amparo permite la integración de expedientes físicos y electrónicos, y las reglas para garantizar la coincidencia de ambos, así como la Firma Electrónica que regule el Poder Judicial de la Federación como el medio de ingreso a su Sistema Electrónico, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos acuerdos generales para regular la tramitación electrónica de los asuntos de su competencia.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2020. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

En atención a ello, la presente propuesta retoma las disposiciones señaladas a efecto de establecer la obligación de la federación y de las entidades federativas de establecer un sistema de justicia en línea que pueda ser utilizado optativamente por el interesado, a lo cual deberán prever medidas de protección de datos personales, así como destinar los recursos y las medidas tecnológicas necesarias para llevar a cabo la digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad acompañadas de las correspondientes medidas de seguridad.

De esta manera, las autoridades judiciales federal y de las entidades federativas estarán obligadas a su implementación por disposición constitucional, evitando con ello su aplicación y vigencia optativa.

Por otra parte, en este mismo apartado se establecen lineamientos a seguir en materia de transparencia de las resoluciones judiciales, señalando la obligación constitucional de publicar, además de todas las sentencias (cuya regulación ya está prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también todas las resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.

Como coadyuvante importante a la transparencia judicial, se propone también permitir el acceso al público y a los medios de comunicación de asistir a las audiencias, claro está, permitiendo las restricciones correspondientes cuando a juicio del juez se pudieren vulnerar los derechos de las víctimas en el proceso, lo cual deberá fundamentar y motivar.

Con estas propuestas, la sociedad estará más informada sobre las determinaciones en que los jueces basan sus resoluciones, lo cual incide invariablemente en la rendición de cuentas y en la fiscalización de su actuar por la sociedad.

c. Justicia constitucional

En materia de justicia constitucional, con motivo de la nueva realidad política e institucional, las y los Diputados promoventes consideramos indispensable fortalecer y facilitar las figuras centrales del artículo 105 de la Constitución Política que consisten en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, tenemos la misma consideración para la figura del amparo.

Para tales efectos, proponemos facultar a los grupos parlamentarios representados en cualquiera de las Cámaras para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.

En materia de controversia constitucional proponemos disminuir el umbral a 20% de las y los integrantes de cada Cámara para su interposición a través de su respectivo Presidenta o Presidente.

Ambas propuestas implican garantizar a las minorías parlamentarias uno de los derechos elementales de todo régimen democrático que es la posibilidad de someter a la revisión de pertinencia constitucional de aquellas reformas que hayan sido aprobadas únicamente con criterios mayoritarios.

En consonancia con lo anterior también se propone el incluir la suspensión provisional que sea solicitada ante la instancia que conoce de la acción de inconstitucionalidad para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados.

Se establece un plazo no mayor a un año para la substanciación y resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad contado a partir de su presentación y que dichas acciones, así como los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

En este rubro no puede soslayarse la importancia y trascendencia de modificar también nuestro Juicio de Amparo, que ha sido un referente en la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Ante ello, resulta de la mayor trascendencia matizar el principio de relatividad de las sentencias en los asuntos que versen en la protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que son los derechos humanos que garantizan a todas las personas, condiciones sociales y económicas necesarias para una vida digna y en libertad, se refieren a cuestiones tan básicas como el trabajo, la sindicalización, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado, la identidad cultural y étnica, entre otros, en los que subyace la protección de los derechos de los que menos tienen.

Por ello, también se propone que la suspensión en los juicios de amparo puede tener efectos generales precisamente cuando versen en la tutela de estos DESCAs, dado que la tutela de estos derechos no puede materializarse ni limitarse únicamente para tutelar a un quejoso, por lo que la debida protección de estos derechos deben extenderse a todos y cada una de las personas que se encuentran vinculados en el ejercicio de ese derecho, a fin de evitar a toda la comunidad daños de imposible reparación.

Esta forma de extender la justicia constitucional tiende a tutelar los derechos de quienes no tienen los recursos suficientes para acceder por sí mismos o por cada integrante a la defensa de sus derechos.

e. Seguridad y justicia penal

Como parte de la crisis en materia de seguridad pública y acceso a la justicia que hoy en día la ciudadanía enfrenta se encuentra la disociación de los ejes de la seguridad pública: la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social.

Es por ello que proponemos se establezcan mecanismos para que las autoridades policiales, ministeriales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, hagan actuar dichos ejes de manera simultánea para superar las deficiencias de nuestro sistema judicial.

Por otra parte, se tiene que existe un efecto de cuello de botella en las investigaciones penales, tanto del orden del fuero federal como del orden común. Lo anterior se refleja en una problemática de impunidad que, de acuerdo a diversos indicadores, llega a ser hasta del 98 por ciento, y niveles superiores al 90 por ciento en materia de cifra negra de diversos delitos.

Los agravios que la sociedad reciente derivados de dichas circunstancias nos marcan una urgencia que se debe atender con criterio de imperativo categórico.

Acción Nacional ha advertido que una de las principales razones que subyacen a este colapso de las instituciones encargadas de investigar los delitos es la pésima distribución de las cargas de trabajo entre las personas que integran las instituciones policiales y ministeriales.

Por tal razón, nos permitimos insistir en que es necesario hacer un ajuste al texto constitucional, como un ajuste posterior al sentido de la reforma del 2008, cuando de manera acertada el constituyente eliminó el carácter de auxiliar del Ministerio Público a la policía y se le dio a esta última la facultad de investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público.

En los hechos, la redacción del artículo 21 constitucional se ha prestado a que el esquema de trabajo por el que la policía era auxiliar, persiste. Por lo anterior retomamos lo dicho en iniciativas previamente presentadas en este sentido, a efecto de insistir en que las responsabilidades de investigación se deben compartir entre las dos instancias investigativas:

“Como ya ha quedado suficientemente señalado, actualmente, de conformidad con el texto constitucional en vigor, el ministerio público es el único estratega y jefe de las investigaciones, motivo por el que éstas suelen ser “investigaciones de gabinete” y muchas veces están limitadas por una falta de visión policial investigativa.”

“La investigación es la etapa más importante del procedimiento penal en el actual sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que se concibe a un policía profesional, capacitado en la investigación científica y con conocimientos respecto de los nuevos paradigmas y técnicas de investigación, que lleva a cabo con celeridad y probidad la investigación policial, partiendo de una hipótesis delictiva dirigida a una hipótesis de caso, durante el desarrollo de esa indagatoria deberá generar las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona que ha sido señalada de cometerlo.

“De tal forma, la investigación llevada a cabo por la policía, se convierte en el elemento principal para confirmar la teoría del caso, iniciada con el planteamiento de una hipótesis delictiva a partir de la cual se fija la estrategia policial de investigación para arribar a la determinación del delito y su probable responsable, y con la que el ministerio público presentará ante el juzgador el caso en concreto, de forma que, es dable afirmar que el juicio (valoración) del juez se trata de una decisión sobre el juicio policial.

“Por lo anterior, la planeación de la investigación debe ser elaborada en conjunto por el ministerio público (quien conduce la investigación) y la policía (quien realiza la investigación), dicha planeación trata respecto de ¿quién, cómo, cuándo y dónde?, esto es, el lugar, los elementos del delito, si existen testigos, si se requiere practicar entrevistas, plantear un tiempo de investigación, los objetos que se utilizarán durante la misma y proponer un resultado.”²

² Pérez-Jaen Zermeño, María Elena, Iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional. Abril de 2023.

El sistema de seguridad y justicia de nuestro país y el de la Ciudad de México enfrentan serios retos. Lejos de remontar la crisis de violencia e impunidad en que vivimos, la delincuencia diversifica sus actividades, consolidándose cada vez un contexto de incertidumbre e inseguridad para las familias.

Uno de los aspectos que sigue afectando a la calidad del trabajo de los operadores del sistema de seguridad y justicia es el referente a la transparencia y la publicidad de los procesos. En diversas instancias, el trabajo de investigación sigue siendo deficiente, persistiendo incluso prácticas nocivas como la realización de actos de molestia en que se vulneran derechos fundamentales.

Si bien avanza la integración de carpetas de investigación, tarde o temprano los procesos judiciales colapsan. Lo anterior erosiona la confianza de la sociedad en las autoridades de aplicación de la ley, generándose un círculo vicioso que a su vez afecta en la realización de denuncias y participación ciudadana.

Durante el ejercicio de nuestro cargo, las y los Diputados advertimos el abandono del Ejecutivo Federal por la consolidación de las instituciones policiales y ministeriales de la Federación y de las entidades federativas. En el caso específico de las primeras, apostó por una Guardia Nacional que no ha dado los resultados esperados o argumentados para su creación a pesar de que sufrió una militarización en cuanto a su integración y presupuestalmente.

De la misma forma, hemos advertido la necesidad de establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y que la misma sea de forma coordinada y colaborativa.

Esto podría garantizarse mediante el aseguramiento de recursos suficientes a través de los respectivos Presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas para la formación, capacitación y operación de las personas integrantes de las instituciones ministeriales y policiales.

Finalmente, se propone la expedición de una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

f. Derechos humanos, asistencia y cooperación internacional

En materia de derechos humanos nuestro país ha realizado avances en el ámbito doméstico de carácter normativo como es el caso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2011 y toda aquella normatividad expedida o modificada atendiendo dicha reforma. No obstante lo anterior, persiste un contexto de inseguridad jurídica y de violaciones graves a los derechos humanos, de las cuales hay miles de víctimas.

En esa virtud, esta propuesta propone elevar a rango constitucional no solamente la normatividad internacional en la materia, sino que también aquellos principios emanados del sistema internacional e interamericano de protección de derechos humanos, así como la jurisprudencia emitida por la instancia correspondiente.

Por otra parte, vemos necesario fortalecer el control parlamentario sobre la actuación de agentes del Estado en el cumplimiento de recomendaciones o resoluciones emitidas por instancias internacionales en materia de derechos humanos de las que forme parte el Estado Mexicano. Esto tiene como finalidad vigilar el actuar de las personas funcionarias públicas y, en su caso, presentar las respectivas denuncias para que se les imponga las correspondientes sanciones por la vía administrativa o penal.

g. Transparencia y rendición de cuentas

La transparencia y rendición de cuentas de cualquier persona funcionaria pública es un derecho reconocido y exigible por la ciudadanía.

En las respectivas propuestas de modificación se fortalece dicha obligación y se endurecen las sanciones en caso de incumplimiento. Para el caso de las autoridades jurisdiccionales se establece la obligación para que actúen con transparencia y rendición de cuentas.

En el aspecto de rendición de cuentas, Acción Nacional nuevamente apuesta por el empoderamiento de la ciudadanía facultándola para que pueda solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura en caso de detectar actos irregulares de alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

h. Derecho a la información pública

Una de las principales características del actual gobierno federal y de muchos gobiernos locales es su manejo discrecional de la información pública. Asimismo, el derecho de acceso a la información pública ha sido transgredido en diversas ocasiones por su ocultamiento, tergiversación o al declararla reservada o confidencial.

Al respecto, ante la desaparición del INAI, señalamos que toda información pública debe cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

j. Cultura de legalidad y justicia

Legalidad, integridad, ética, transparencia, son conceptos que han adquirido una fuerte relevancia en la sociedad mexicana que cada día exige mayores controles para la designación de sus servidores públicos, así como la debida rendición de cuentas de sus actuaciones.

México Unido Contra la Corrupción A.C. ha definido la cultura de la legalidad como "El conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado democrático de derecho, lo defienda y no tolere

la ilegalidad.”³ Así mismo, señala que, al hablar de Cultura de la Legalidad se hace referencia a las normas jurídicas (leyes) y sociales, y señala como los 4 pilares de esta: Conocer, Respetar, Rechazar y Denunciar.

En primera instancia, forjar la cultura de la legalidad en la sociedad, es una necesidad apremiante, para que ésta se vuelva consiente de la importancia que tienen todas las personas para propiciar y exigir un adecuado servicio público de sus autoridades en el Estado.

De igual manera, la integridad y la ética son factores que se han posicionado como coadyuvantes para que los servidores públicos ajusten su actuar al incumplimiento irrestricto de sus facultades y obligaciones previstas en el servicio público, evitando, por un lado, la utilización de estas para la consecución de beneficios personales o para obtener resultados diferentes para los fines a los que fueron creadas.

Hoy en día, hablar de integridad implica que en el servicio público se realicen acciones tendientes a identificar riesgos, conocer y aplicar el marco jurídico que rige al área de que se trate, diseñar legislación y políticas que hagan más eficiente el servicio público, así como contar con normas de procedimiento interno que eviten y sancionen la realización de conductas que pongan en riesgo la actividad, en este caso, de los entes públicos.⁴

Y en la consecución de dichas acciones, la transparencia adquiere especial importancia pues a través de ella se puede evaluar las acciones de los servidores públicos, contener abusos y detectar actos de corrupción. En este sentido, la transparencia se convierte en un medio de gran utilidad para el Estado, por lo que el reconocimiento del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de nuestro texto constitucional amerita ser replicado en aquellas disposiciones que van dirigidas a regular lo relativo a la educación y como uno de los pilares en el que el estado debe basar su actividad informativa.

Por todo lo anterior, es que en este apartado proponemos incluir dentro del proceso educativo la cultura de legalidad, integridad y la transparencia en todos los programas, tanto formales como en contenidos en medios de comunicación del estado, así como establecer como requisitos para el acceso, formación y promoción de servidores públicos del Poder Judicial contar con talleres y seminarios de contenidos éticos, deontológicos y de integridad con puntajes ponderados para la carrera judicial.

Subsanar la exigencia de comportamientos éticos y acordes a la cultura de la legalidad, de la existencia de cuestiones de integridad en la función judicial y de transparencia, es fundamental para el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y combatir la corrupción. Con esta finalidad se presentan estas propuestas, las cuales permitirán también que la sociedad participe y se involucre activamente en la vigilancia de sus instituciones y desempeñar un papel clave en la construcción de sociedades más justas.

³ México Unido contra la Delincuencia, A.C. “Primer Índice de cultura de la legalidad en México”. 2014, Disponible en [pre \(mucd.org.mx\)](http://pre.mucd.org.mx)

⁴ Estudios de la OCDE sobre Integridad en México. Reforzando la integridad: el régimen administrativo disciplinario para servidores públicos federales en México. 2017. Pág. 13. Disponible en [Estudio de la OCDE sobre integridad en México: Adoptando una postura más firme contra la corrupción | es | OCDE | OECD](#)

En resumen, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señalamos de manera sustancial las siguientes propuestas:

a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas

- Garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Federales y Locales. **Art. 17**
- Fortalecer a los Poderes Judiciales Federales y Locales estableciendo un presupuesto mínimo de uno por ciento fijo dentro de los Presupuestos de Egresos. **Arts. 17, 100, 116 y 122**
- Facultar al Poder Judicial de la Federación para que a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda presentar iniciativas únicamente en cuestiones de su organización interna. **Art. 71**
- Fortalecer la carrera judicial y procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua. **Art. 94**
- Establecer la obligación de obtener un certificado de idoneidad expedido por el Consejo de la Judicatura Federal como elemento esencial para desempeñar un cargo del ámbito jurisdiccional. **Art. 94 y 116**
- Incluir nuevos requisitos para ocupar algún cargo de Poderes Judicial Federal y Local evitar nepotismo incluso con funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder legislativo, conflictos de interés y actos de corrupción. **Art. 95, 116 y 122**
- Establecer un nuevo procedimiento para el nombramiento de los Ministros de la SCJN destacando la creación de un Comité plural para participar en su designación. **Art 96**
- Establecer que para el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. **Art. 97**
- Clarificar los procedimientos de renuncia, licencia, falta temporal o definitiva de alguna Ministra o Ministro. **Art. 98**
- Fortalecer el Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. **Art. 100**
- Fortalecer la Escuela de Formación Judicial y el Instituto de Defensoría Pública. **Art. 100**
- A efecto de dar coherencia a las propuestas planteadas, se retoma el texto anterior a la reforma al poder judicial de septiembre del 2024. **Arts. 99, 110, 111, 113, 123** y demás relativos a la integración del Poder Judicial.

b. Acceso a la Justicia

- Elevar a la Constitución el derecho al acceso a mecanismos expeditos de justicia cotidiana en las materias civil y penales. **Art. 17**
- Fortalecer mecanismos alternos de resolución de controversias, tanto en el orden sustantivo como procesal, con propuestas de principios generales y distribución competencial. **Art. 17, 116 y 122**
- Crear y homologar las instancias de justicia cotidiana por materias y cuantías. Enunciar principios rectores. Establecer facultades para la emisión de una Ley General de Justicia Cotidiana. **Art. 17 y 73**
- Implementar el jurado popular en delitos de fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. **Art. 20**
- Establecer que todo proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución. **Art. 20**
- Garantizar el derecho a la reparación integral del daño. (medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica) **Art. 20**
- Fortalecer la facultad de las instituciones ministeriales en actos relativos a la investigación de delitos. **Art. 21**
- Establecer un régimen sancionatorio aplicable a autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para que pueda expedir la ley general que establezca las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de defensoría pública. **Art. 73**
- Establecer a los órganos jurisdiccionales el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. **Art. 116 y 122**
- Establecer mecanismos de justicia en línea y obligatoria a las autoridades, con salvaguardias de seguridad y protección de datos personales. **Art. 17**
- Garantizar el acceso de medios tecnológicos para la presentación y seguimiento de denuncias y querellas. **Art. 20**

- Establecer que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas pondrán a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia. **Art. 20**

c. Justicia Constitucional

- Fortalecer y facilitar mecanismos de acceso a la justicia constitucional. **Arts. 94, 105 y 107**
- Establecer que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando el promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. **Art. 94**
- Establecer como facultad de los grupos parlamentarios que integren alguna Legislatura puedan presentar acciones de inconstitucionalidad. **Art. 105**
- Disminuir a que el 20% de legisladores puedan solicitar a la Presidencia de la Cámara la interposición de controversias constitucionales. **Art. 105**
- Disponer de la suspensión para estos recursos de aplicación al caso concreto y con efectos generales. **Art. 105**
- Establecer un medio de control constitucional específico para resolver conflictos al interior de los Congresos, así como el posible incumplimiento de nombramientos de personas designadas a los organismos autónomos. **Art. 105**
- Modular el principio de relatividad de las sentencias de amparo y dotar de efectos generales a la suspensión del acto reclamado tratándose de la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) **Art. 107**
- Establecer que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. **Art. 94**

e. Seguridad y Justicia Penal

- Establecer como ejes de la seguridad pública la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social. **Art. 21**
- Establecer que las autoridades en materia de seguridad pública, en su función de prevención del delito, privilegiaran mecanismos de proximidad social y comunitaria. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para la expedición de una Ley General en materia de delincuencia organizada. **Art. 73**

- Establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno. Dicho fortalecimiento será de forma coordinada y colaborativa. **Art. 21**
- Asegurar en los Presupuestos de Egresos de la Federación, así como de las entidades federativas, recursos suficientes que garanticen la formación, capacitación y operación de las instituciones ministeriales y policiales para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones. **Art. 21**
- Prever una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas. **Art. 21 y 73.**

f. Derechos Humanos, asistencia y cooperación internacional

- Garantizar la protección amplia e inmediata de los derechos humanos de conformidad con las normas, principios contenidos en la Constitución Política y tratados internacionales. Para los mismos efectos, se eleva a rango constitucional el contenido y alcances de la jurisprudencia dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se incorpora además que esta disposición no podrá ser motivo de modificación salvo que sea aprobada por tres cuartas partes de las y los legisladores presentes, y por esa misma mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. **Arts. 1º y 135.**
- Establecer que las personas titulares de los organismos de protección de los derechos humanos, tanto nacional como locales, serán designadas mediante el voto popular de la ciudadanía. **Art. 102**
- Garantizar que la actuación de las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia protejan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y que asistien a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada. **Art. 20**
- Facultar al Congreso mexicano como observador en las instancias internacionales que en materia de derechos humanos forme parte el Estado Mexicano. **Art. 133**

g. Transparencia y rendición de cuentas

- Establecer que la actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirá en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas. **Arts. 17**
- Fortalecer los mecanismos de alertadores de corrupción y los derechos procesales para denunciantes de actos de corrupción como facultades de coadyuvancia y prueba. **Art. 20**

- Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente. **Art. 93**
- Establecer como falta administrativa grave atribuible a personas funcionarias públicas cuando de manera injustificada se nieguen a asistir a las convocatorias realizada por el Congreso de la Unión. **Art. 93**
- Prohibir la intervención de cualquier Ministra o Ministro de la Suprema Corte, así como cualquier integrante del Consejo de la Judicatura federal, para influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. **Art. 94**
- Establecer que las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público. **Art. 94**
- Fortalecer los mecanismos de investigación de conductas realizadas por alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En este caso se habilita a la ciudadanía para que solicite la intervención del Consejo de la Judicatura Federal. **Art. 97**

h. Derecho a la información pública

- Fortalecer el derecho de acceso a la información estableciendo que aquella que sea proporcionada por los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes. **Art. 6º**

i. Cultura de legalidad y justicia

- Establecer como contenido esencial en materia de educación la promoción de la cultura de legalidad, integridad y transparencia. **Art. 3º**

Para mayor referencia de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1o.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.</p> <p>Las normas y principios relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales y jurisprudencia de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e inmediata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la cultura de legalidad, integridad, y transparencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Sin correlativo	Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Sin correlativo	La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.
Sin correlativo	La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirá en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.
Sin correlativo	La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.
...	...
...	...
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Sin correlativo	Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.
Sin correlativo	Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.
Sin correlativo	En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.

...	...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la autonomía e independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.
...	...
...	...
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.
A. ...	A. ...
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;	I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen de manera integral, así como la recuperación de los activos. Las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;	II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y según sea el caso, del jurado popular , sin que pueda delegarse en ninguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.
III. ...	III. ...

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;	IV. El juicio se celebrará ante un juez y, en su caso, jurado popular que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. ...	<p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la persona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.</p> <p>El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.</p>
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
Sin correlativo	XII. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale la ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;
Sin correlativo	XIII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querellas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y
Sin correlativo	XIV. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.
B. ...	B. ...
C. ...	C. ...
I. ...	I. ...

<p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>II. ...</p> <p>Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.</p> <p>...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>IV. Que se le repare el daño de forma integral. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación integral del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que beneficien a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.</p> <p>...</p>
<p>V. a VII. ...</p>	<p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.</p> <p>...</p>

<p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>La imposición de las penas, su modificación y duración, así como la determinación de la reparación integral del daño, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.</p>
<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>...</p>
<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>...</p>
<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>	<p>...</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p>...</p>
<p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,</p>	<p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se</p>

<p>eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.</p> <p>El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) a f). ...</p> <p>La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.</p> <p>La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a f). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.</p>
---	--

<p>Sin correlativo</p> <p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>	<p>El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la legislación general en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) ...</p> <p>d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.</p> <p>e) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.</p> <p>f) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.</p> <p>...</p> <p>...</p>

XXII. a XXXII. ...	XXII. a XXXII. ...
<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que les sean sometidos;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 93...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en</p>	<p>Artículo 94.</p> <p>El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.</p>

la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.

En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.

Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que contará con autonomía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. ~~La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.~~

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y públicos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.

El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán **en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.**

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la

<p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.</p>	<p>Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las juezas y los Jueces de Distrito y las y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como las Magistradas y los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. ...</p>

<p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y</p> <p>VII. No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de las Ministras o Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, integridad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.</p>	<p>Artículo 96. Para realizar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.</p> <p>En tanto, la Suprema Corte podrá designar Ministra o Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.</p> <p>El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por la Cámara de Senadores, y estará integrado por:</p>

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y

a) Una persona designada por el Presidente de la República;

b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.

c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.

Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.

entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización

entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

~~Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.~~

~~Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:~~

~~I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;~~

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Se deroga

Se deroga

<p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</p>	<p>Se deroga</p>
<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p>	<p>Se deroga</p>
<p>IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y</p>	<p>Se deroga</p>
<p>V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p>	<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en esta Constitución y en las disposiciones aplicables. Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.</p>
<p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>	<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se</p>

<p>realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.</p>	<p>realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.</p> <p>Cada Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministra o Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p> <p>Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes, se realizará el correspondiente nombramiento de Ministra o Ministro interino observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare una Ministra o Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; dichas causas deberán hacerse públicas y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>	<p>En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.</p> <p>Las licencias de las Ministras o Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán</p>

términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Sin correlativo

...

denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

	...
<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:</p> <p>I. Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</p> <p>b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.</p> <p>c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos;</p> <p>d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve términos el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;</p> <p>e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.</p> <p>Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.</p>

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.

II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.

Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo la o el Presidente del Consejo, las Consejeras y los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Las Consejeras y los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, ética, integridad y paridad de género.

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido

El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.

La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:

a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.

b) Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.

c) Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

d) Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las

condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales

y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo

<p>para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por la o el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p>El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.</p>
<p>Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 101. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y Magistrados de Circuito o en materia electoral, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarías y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado de Circuito o en materia electoral, Jueza o Juez de Distrito o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro o terminación de su cargo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda persona servidora pública está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>humanos respectivo sea electa mediante voto popular.</p> <p>Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. ...</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>a) Cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) Cada grupo parlamentario del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c)...</p>

<p>c)...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>III. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>d) Cada grupo parlamentario de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p> <p>...</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Quando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros,</p>	<p>Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ... a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>...</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de</p>
--	---

<p>los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>	<p>la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Las personas titulares de los ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará</p>

<p>resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para el poder judicial de la entidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.</p> <p>Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.</p> <p>La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las</p>

condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los juezas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de

condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados **integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.** No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaría o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Los nombramientos de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.**

Las y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cuál no podrá ser **disminuida durante su encargo.**

<p>la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>X. ...</p> <p>En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>IV. a VIII ...</p> <p>IX. ...</p> <p>En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.</p> <p>En caso de que el Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.</p> <p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p> <p>Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>...</p> <p>X. ...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p>

bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Sin correlativo

Sin correlativo

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

Las Magistradas o Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la

de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

V. ...

...

...

Sin correlativo

...

...

...

VI. y VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al ~~Tribunal de Disciplina Judicial local~~, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. ...

X. ...

Sin correlativo

Sin correlativo

Ciudad de México. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. ...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

...

...

VI. y VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al **Consejo de la Judicatura** local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. ...

X. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p> <p>La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 133. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.</p> <p>Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.</p>
	<p>Transitorios</p>

	<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.</p>
	<p>Tercero. La Federación y las entidades federativas expedirán la legislación para la definición de los delitos que deban ser conocidos por jurado popular de conformidad con el presente Decreto así como para regir el funcionamiento del mismo.</p> <p>Dicha legislación deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>El procedimiento para la selección del jurado popular, la emisión de instrucciones legales del órgano jurisdiccional a los jurados, la garantía de intervención y contradicción, los controles de admisibilidad probatoria, la comprobación de la unanimidad, la regulación de las deliberaciones y organización del jurado, así como la forma de asegurar el convencimiento más allá de duda razonable para los miembros del jurado.</p>
	<p>Cuarto. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir del plazo anteriormente señalado para emitir la legislación que corresponda en términos del presente Decreto.</p> <p>Para tales efectos, cada una de las Cámara del Congreso de la Unión deberá organizar parlamentos abiertos por cada uno de los Decretos que resulten necesarios tendientes a la reglamentación del presente.</p>
	<p>Quinto. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, responsable de conocer, analizar y determinar el número de juzgados mínimos que resultan necesarios para materializar el principio de una justicia pronta y expedita a nivel federal y local.</p> <p>También propondrá al Congreso de la Unión, así como a los Congresos de las entidades federativas, los recursos presupuestarios para tal efecto, así como los necesarios para llevar a cabo la digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad, así como la implementación de las</p>

	medidas de seguridad correspondientes, e inclusive los que deban destinarse para la seguridad e integridad física de las personas juzgadoras con motivo de sus responsabilidades.
--	---

V. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura promoventes del presente voto particular presentamos las siguientes propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Único. Se reforman: el segundo párrafo del artículo 1; el párrafo cuarto del artículo 3; el artículo 17; el primer párrafo, las fracciones I, II, IV, y VIII del apartado A del artículo 20; la fracción IV del apartado C del artículo 20; el artículo 21; el inciso b) de la fracción XXI del artículo 73; la fracción VIII del artículo 76; el artículo 94; las fracciones II, III, V y VI del artículo 95; el artículo 96; el artículo 97; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 98; el tercer párrafo, la fracción I del cuarto párrafo, los párrafos sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 99; el artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; los párrafos segundo, séptimo, y los actuales octavo y noveno del apartado B del artículo 102; los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el primer párrafo de la fracción X; los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, todas del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del artículo 116; los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción IV, el párrafo cuarto de la fracción VIII, todas del apartado A del artículo 122; el párrafo segundo de la fracción XII del apartado B del artículo 123. **Se adicionan:** un cuarto párrafo al artículo 6; las fracciones XII, XIII y XIV al apartado A del artículo 20; un segundo párrafo a la fracción II del apartado C del artículo 20; los incisos d), e) y f) a la fracción XXI del artículo 73; los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 93; una fracción VII al artículo 95; un párrafo segundo y cuarto al artículo 98; un penúltimo párrafo al artículo 99; los párrafos octavo y noveno recorriéndose los subsecuentes al apartado B del artículo 102; un último párrafo a la fracción I del artículo 105; un último párrafo a la fracción II del artículo 105; una fracción IV al artículo 105; un quinto párrafo recorriéndose los subsecuentes a la fracción II, un párrafo segundo y tercero recorriéndose los subsecuentes a la fracción III, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción IX, todas del artículo 116; los párrafos segundo y tercero recorriéndose los subsecuentes a la fracción IV, un párrafo cuarto a la fracción V, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción X, todas del apartado A del artículo 122; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 133. **Se derogan:** el último párrafo del artículo 116; artículo todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

Las normas y principios relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales y jurisprudencia de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e inmediata.

...

...

...

Artículo 3. ...

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la **cultura de legalidad, integridad, y transparencia.**

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

Artículo 6. ...

...

...

La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

...

A. ...

B. ...

Artículo 17. ...

...

Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.

La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirá en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.

Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.

En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la autonomía e independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. **Las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.**

...

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.

A. ...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen **de manera integral, así como la recuperación de los activos.**

Las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez **y según sea el caso, del jurado popular**, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.

III. ...

IV. El juicio se celebrará ante un juez **y, en su caso, jurado popular** que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. a VII. ...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la persona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.

El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.

La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

IX. a XI. ...

XII. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale la ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;

XIII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querellas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y

XIV. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.

B. ...

C. ...

I. ...

II. ...

Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño de forma integral. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación integral del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que beneficien a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.

...

V. a VII. ...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.

Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.

...

La imposición de las penas, su modificación y duración, así como la **determinación de la reparación integral del daño**, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, **la investigación para la prevención**, la investigación y persecución de los delitos, **la supervisión de las medidas cautelares en materia penal**, la sanción de las infracciones administrativas y **la reinserción social**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.

...

...

a) a f). ...

...

...

En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.

El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la **legislación general** en materia de delincuencia organizada;

c) ...

d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

e) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

f) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.

...

...

XXII. a XXXII. ...

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar a las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que les sean sometidos;

IX. a XIV. ...

Artículo 93. ...

...

...

Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.

...

...

Artículo 94.

El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.

Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.

En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.

Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que contará con autonomía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y públicos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.

El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de **ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos**, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las juezas y los Jueces de Distrito y las y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como las Magistradas y los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **quince años**, y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, **salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.**

Artículo 95. ...

I. ...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal**, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y**

VII. No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido candidato independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Los nombramientos de las Ministras o Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, integridad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. **Para realizar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.

En tanto, la Suprema Corte podrá designar Ministra o Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.

El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por el Senado de La República, y estará integrado por:

a) Una persona designada por el Presidente de la República;

b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.

c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.

Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en esta Constitución y en las disposiciones aplicables. Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.

Cada **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministra o Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito protestarán ante la **Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal**.

Artículo 98. Cuando la falta de una **Ministra o Ministro** excediere de un mes, se realizará el correspondiente nombramiento de **Ministra o Ministro** interino observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare una **Ministra o Ministro** por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; **dichas causas deberán hacerse públicas** y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.

Las licencias de las Ministras o Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. a X. ...

...

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

...

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.

El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:

I. Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:

a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos;

d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve término el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;

e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.

Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.

Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.

II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.

Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo la o el Presidente del Consejo, las Consejeras y los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Las Consejeras y los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, ética, integridad y paridad de género.

El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.

La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:

- a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.**
- b) Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.**
- c) Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.**
- d) Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.**

El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas,

Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por la o el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Artículo 101. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **las Magistradas y Magistrados de Circuito o en materia electoral, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarías y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal**, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, **Magistrada o Magistrado de Circuito o en materia electoral, Jueza o Juez de Distrito o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal**, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro o terminación de su cargo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros, **salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino**, no podrán ocupar los cargos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 102.

A. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o **personas servidoras públicas** responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

...

...

...

La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, **será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución.** Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos humanos respectivo sea electa mediante voto popular.

Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

...

...

...

Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.

II.

...

a) Cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) Cada grupo parlamentario del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c)...

d) Cada grupo parlamentario de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).... a i)....

...

...

...

Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.

III. ...

IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.

...

...

...

...

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. ... a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

...

XI. y XII. ...

XIII. ...

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los consejeros de la Judicatura Federal**, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las personas titulares de los ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...
...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, **los consejeros de la Judicatura Federal**, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...
...
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...
...
...
...
...

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante **del Consejo de la Judicatura Federal** y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para el poder judicial de la entidad.

...

...

...

...

...

III. ...

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Los nombramientos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.

Las y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cuál no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. a VIII ...

IX. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de que el Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

...

X. ...

Se deroga.

Artículo 122. ...

A. ...

I. a III. ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, **el Consejo de la Judicatura** y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el **ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.**

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

Las Magistradas o Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. ...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

...

...

VI. y VII. ...

VIII. ...

...

...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al **Consejo de la Judicatura** local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. ...

X. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. a XIV. ...

Artículo 133. ...

El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.

Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.

En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Federación y las entidades federativas expedirán la legislación para la definición de los delitos que deban ser conocidos por jurado popular de conformidad con el presente Decreto así como para regir el funcionamiento del mismo.

Dicha legislación deberá contener los siguientes elementos:

El procedimiento para la selección del jurado popular, la emisión de instrucciones legales del órgano jurisdiccional a los jurados, la garantía de intervención y contradicción, los controles de admisibilidad probatoria, la comprobación de la unanimidad, la regulación de las deliberaciones y organización del jurado, así como la forma de asegurar el convencimiento más allá de duda razonable para los miembros del jurado.

Cuarto. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir del plazo anteriormente señalado para emitir la legislación que corresponda en términos del presente Decreto.

Para tales efectos, cada una de las Cámara del Congreso de la Unión deberá organizar parlamentos abiertos por cada uno de los Decretos que resulten necesarios tendientes a la reglamentación del presente.

Quinto. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, responsable de conocer, analizar y determinar el número de juzgados mínimos que resultan necesarios para materializar el principio de una justicia pronta y expedita a nivel federal y local.

También propondrá al Congreso de la Unión, así como a los Congresos de las entidades federativas, los recursos presupuestarios para tal efecto, así como los necesarios para llevar a cabo la digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad, así como la implementación de las medidas de seguridad correspondientes, e inclusive los que deban destinarse para la seguridad e integridad física de las personas juzgadoras con motivo de sus responsabilidades

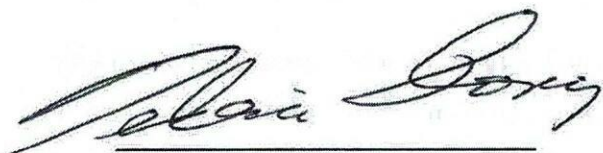
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

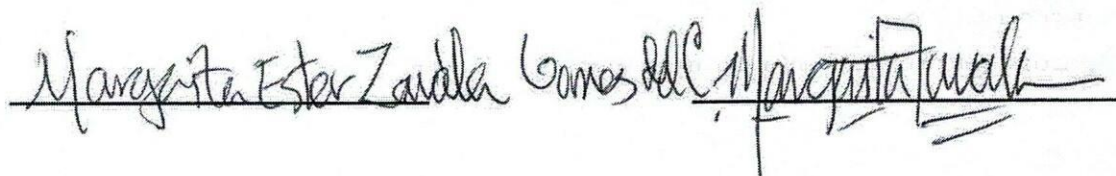
DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GPPAN
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Nombre

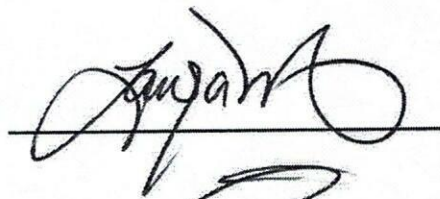
Firma







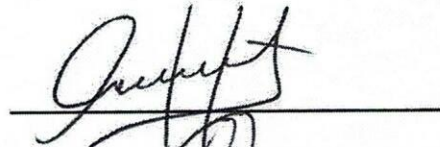
L. Cristina Márquez A



Agustina Rodríguez



OMAR BORRÓN



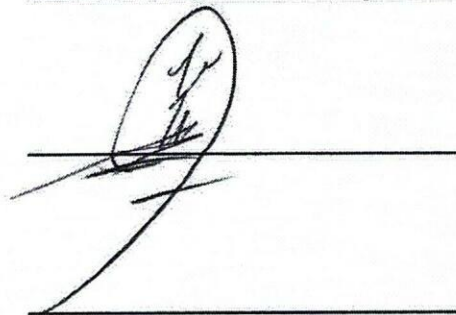
Annia Sarah Gómez Cárdenas



Naomi B. Luna Aguilera

Naomi B. Luna A.

Fernando Torres G.



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>